

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 015 2012 00804 00

1. ANTECEDENTES

Por auto del 12 de noviembre de 2019 el Despacho impartió trámite al informe presentado por el secuestre Jesús Rodrigo Chingal Bisbicut, resaltándole al auxiliar de la justicia sus deberes legales y la orden de entregar el rodante puesto a su cargo. Al paso que se ordenó oficiar a las entidades Coopetransa y Almacén de Repuestos y Servicio de Parqueadero Oscar Cano para que se pronunciaran en cuanto al secuestro decretado sobre el vehículo de placas TOP 152 (Cfr. Fls. 238 y ss.).

Posteriormente, el auxiliar de la justicia Chingal Bisbicut presentó escrito exponiendo que con sus actos no pretende eludir sus obligaciones como secuestre. No obstante, indicó que, entre las partes, la empresa Coopetransa y el parqueadero-taller existió un acuerdo sobre la entrega y la administración del rodante; por lo que señaló que es entre quienes deben llegar a un acuerdo sobre el vehículo (Cfr.fl.s.251 y ss.).

La **Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa – Coopetransa** – señaló en su escrito que durante los años 2014 y 2015 la empresa requirió en varias oportunidades al secuestre para que cumpliera con las obligaciones propias del contrato de administración. Posteriormente la entidad le comunicó al auxiliar que haría entrega del rodante y renunciaba a la administración del automotor.

Relata que para el **12 de marzo de 2015** la cooperativa, en asocio con otros intervinientes, autorizaron al secuestre para que realizara la compra de un nuevo motor para el vehículo secuestrado. Seguido a esto expuso la entidad que todas las circunstancias que se presentaron fueron informadas ante diferentes entidades judiciales. Al paso que, sostiene, la entidad no ha entregado dineros o pagos al secuestre derivados del pluricitado vehículo y reitero que la cooperativa renunció a la administración del rodante desde tiempo atrás (Cfr.fl.s.256 y ss.).

El Parqueadero Oscar Cano indicó que a la fecha el vehículo se hallaba en las instalaciones del parqueadero y que no ha impedido su entrega. Igualmente expuso que se adeuda la suma de \$17'800.000, sin que hasta la fecha alguien se haya presentado a solventar esta obligación. Destacó que el vehículo se encuentra en la misma celda de estacionamiento, con los deterioros propios del paso del tiempo pues desde la fecha en la que fue puesto.

El apoderado judicial del demandante **Luis Alfonso Granda Herrera** se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho. Adujo en resumen, tras haber recapitulado lo acontecido con el rodante secuestrado, que resultaba necesario requerir a la empresa Coopetransa a efectos de que cumpla con sus deberes contractuales y presente el estado de ganancias percibas sobre el rodante objeto de cautelas, ya que de este modo será posible establecer el monto por el cual es responsable la Cooperativa en mención, pues indica que la entidad asumió una postura negligente y díscola frente a la autoridad que ostenta el secuestro de cara al vehículo dejado a su disposición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medida cautelar de secuestro – Deberes del secuestro. Las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas jurídicas diseñadas para resguardar la real tutela jurisdiccional efectiva. Pues de estas pende que los intereses de los sujetos procesales no se tornen nugatorios a la hora de obtener una decisión favorable a sus súplicas. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que estas *“cumplen el rol de garantizar, de forma accesoria y temporal, los designios del juez, ante el peligro que la mora puede generar”*¹

Particularmente, cuando del secuestro se trata, los auxiliares de la justicia cumplen un importante rol a la hora de resguardar los bienes sometidos a esta medida previa. Ya que de estos depende que la buena administración de los bienes pueda redundar positivamente en la eventual satisfacción de los intereses que persigue quien se beneficia con su secuestro. En ese sentido, la Máxima Corporación en lo civil ha destacado que *“[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por 'personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad' (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas.”*²

Desde el punto de vista legal, los secuestros tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que: *“rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales”*³. Sumado a esto las obligaciones propias que le asisten al mandatario en el contrato civil de mandato, habida consideración a la extensión analógica que el artículo 52 del Código General del

¹ Cfr. Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En este mismo sentido, Sentencia del 14 de agosto de 1961 M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

² Cfr. Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-000-2013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestros tienen por obligación *“«dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario» (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar «informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas» (artículos 10° y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley, entre otras, las estipuladas en los preceptos 9°, 10°, 688 y 689 ejúsdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen.*

³ Ibidem.

Proceso proporciona a las funciones de estos auxiliares de la justicia de cara a las reglas de este vínculo contractual⁴.

El incumplimiento de sus deberes en el marco de sus funciones les puede acarrear la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en orden a las causales previstas en el artículo 50 *ejusdem*.

2.2. Secuestro de bienes destinados a un servicio público. El artículo 595 del Estatuto General del Proceso establece las reglas a seguir para el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro sobre bienes.

Cuando se trata del secuestro de *bienes destinados a un servicio público prestado por particulares* la regla novena del artículo en cita remite al contenido del inciso primero del numeral 8° del artículo 595 *idem*⁵ para establecer las pautas a seguir por parte del secuestre para la administración cautelar de este tipo de bienes. Así, el acápite normativo al que se remite indica textualmente que, cuando se trate de este tipo de bienes – léase en clave de bienes destinados a un servicio público —, “...*el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros*”

2.3. Levantamiento de medidas previas y diligencia de entrega. El artículo 597 del Código General del Proceso regula lo concerniente al **levantamiento del embargo y secuestro**. Dicha regla procesal establece en su numeral quinto el evento en el cual las medidas de embargo y secuestro deben ser levantadas por cuenta de la absolución del demandado en cualquier trámite declarativo, o cuando este finalice por cualquier otra causa⁶.

A su vez, el canon 308 *ejusdem* regula lo concerniente a la **entrega de bienes**. Esta regla establece en su numeral cuarto la circunstancia en la cual el bien objeto de medidas previas se encuentra a la orden del secuestre; caso en el cual, dispone la norma, es del caso comunicarle al secuestre por el medio más expedito que proceda con la entrega, señalándole un término para tal fin.

Lo indicado guarda correspondencia con el hecho de que, en aquellos eventos en los que la medida cautelar practicada no tenga propósito alguno, como cuando las pretensiones son desestimadas o el proceso culmina por otra razón (numeral 5 Art. 597 C.G.P.)-, “...*el juzgador no tendrá otra opción más allá de volver las cosas a su estado anterior, esto*

⁴ **Art. 52. Funciones del secuestre.** *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo...*”

⁵ **Artículo 595. Secuestro.** *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...) 9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.*

⁶ **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

es, en el caso del «secuestro», reintegrar los bienes afectados a los sujetos que los conservaban el día en que se practicó la precautoria»⁷.

Lo anterior, sin dejar de lado que de conformidad con el artículo 2181 del Código Civil, al secuestre – bajo la óptica de mandatario – le corresponde rendir cuentas periódicas y definitivas de su gestión como administrador de los bienes entregados para su custodia⁸.

2.4. Caso concreto. El H. Tribunal Superior de Medellín en su Sala Civil, a la hora de desatar la alzada, agregó al numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido por esta Judicatura, la orden concerniente a que el secuestre del vehículo de placas TOP 152 procediera a realizar la entrega inmediata de este vehículo a los demandantes Luis Virgilio Granda Correa y Luis Alfonso Granda Herrera (Cfr. Cdno Tribunal).

Ciertamente hasta la fecha no se ha acatado esta orden jurisdiccional, pues los sujetos implicados exponen una controversia que, hasta ahora, aseveran, ha impedido proceder conforme a lo mandado por el *Ad quem*.

Concretamente exponen que la entrega del rodante distinguido con placas **TOP 152** no se ha podido efectuar debido a los desacuerdos suscitados con la entidad **Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa – Coopetransa** – por cuenta del contrato de administración pactado; y con el **Almacén de Repuestos y Servicio de Parqueadero Oscar Cano** al ser el lugar en donde se ubica el automotor que hasta la fecha adeuda alrededor de **\$17'800.000=** por concepto de estacionamiento. Aunado a la presunta mala gestión del secuestre en la guarda del automotor puesto a su cuidado.

De cara a lo expuesto, delantadamente encuentra el Despacho que las circunstancias esgrimidas no guardan una justificación válida como para impedir la entrega del automotor retenido. El vehículo secuestrado se encuentra bajo la administración y cuidado del auxiliar de la justicia encargado, y las situaciones accesorias a su tenencia y administración deben ser cuestionadas en el estadio procesal pertinente, o de ser el caso, a través de otros escenarios jurisdiccionales.

En ese sentido, en lo referente al **Almacén de Repuestos y Servicio de Parqueadero Oscar Cano**, se precisa que el dueño del establecimiento fue puntual al expresar que no ha impedido entrega alguna, por lo que el secuestre, en el término de diez (10) días deberá proceder a fijar fecha y hora de entrega a la parte demandante, de lo cual elevará el acta respectiva.

Es del caso indicar que los pasivos que se hayan causado por cuenta del parqueo del automotor deberán ser expuestos y reclamados en un escenario jurídico distinto y que

⁷ Cfr. Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ **“ARTICULO 2181. Rendición De Cuentas Del Mandatario.** El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.” Norma que guarda concordancia, a su vez, con la obligación del albacea con tenencia de bienes de **rendir cuentas definitivas** de su gestión (Cfr. Artículo 1366 Código Civil: “El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola. No podrá el testador relevarle de esta obligación”).

en todo caso no impiden la entrega, porque, entre otras cosas, se itera, quien dirige el establecimiento comercial en mención manifestó no obstaculizar la entrega del automotor. Nótese que en respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado se expresó que “... *el parqueadero Oscar Cano, no tiene retenido dicho vehículo...*” (Cfr.fl.265 -Fl. 315 PDF), por lo que la entrega del vehículo puede ser perfeccionada aun al margen de las discrepancias que se exponen y que, como ya se dijo, deberán abordarse en otro espacio procesal.

Destáquese que la entrega del automotor en este asunto está encaminada a obtener el perfeccionamiento del levantamiento de la medida de secuestro ordenada en la sentencia de segundo grado; de conformidad con el contenido de los artículos 597.5 y 308.4 del Código General del Proceso. Es decir, se efectúa en atención a una orden expresa del **Tribunal Superior**. Por lo que, se itera, las situaciones jurídicas o contractuales ajenas a este propósito deben ser debatidas por los medios judiciales pertinentes.

Lo mismo ocurre frente a lo alegado por la parte pretensora, quien manifiesta controversia con ocasión de circunstancias propias de la afiliación del vehículo o el producido del mismo, aspectos que no guardan relación con el objeto actual que es la entrega del bien.

Debe tenerse en cuenta que lo que se cuestiona por la parte pretendiente es que la entidad Coopetransa no hubiera procedido conforme al contrato de administración que tenía con respecto al vehículo secuestrado; pues, incluso, se endilga que ésta no dio un uso idóneo a un fondo que se tenía constituido para el mantenimiento del autobús. Lo cual, a todas luces y como ya se advirtió, resulta un debate que se contrae a una relación que escapa de la órbita de conocimiento de este trámite declarativo y del propósito de la etapa actual que es la entrega dispuesta por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Agréguese que la parte actora también cuestiona los rendimientos percibidos con ocasión de la administración del automotor y los presuntos incumplimientos por parte de esa cooperativa. Por lo que se insiste en que los detalles de la relación contractual convenida entre los demandantes y la empresa **Coopetransa** resulta exógena a este trámite, pues el objeto de este procedimiento declarativo incluso ya se encuentra zanjado y distó por completo de ese vínculo jurídico. De suerte que esos reparos deben enarbolarse en otro espacio jurisdiccional, así como los cuestionamientos que se avisten sobre la ejecución de la medida de secuestro.

Así las cosas, se dispondrá la entrega en acatamiento del superior funcional. Se advierte que en el momento correspondiente se analizará lo referente a la actuación del secuestro.

Por último, se precisa a los sujetos procesales y a sus apoderados judiciales que, de conformidad con el artículo 78 del CGP deben de prestar su colaboración para la ejecución de la diligencia de entrega del vehículo, so pena de proceder a aplicar las

sanciones previstas en los artículos 44 del mismo código y 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

3. DECISIÓN

En consideración a las razones consignadas en este proveído, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. De conformidad con el numeral 4º del artículo 308 del C.G.P.⁹ se requiere al auxiliar de la justicia, **Jesús Rodrigo Chingal Bisbicut**, para que en el término de **diez (10) días**, una vez reciba la correspondiente comunicación de esta decisión, proceda a fijar fecha y hora para efectuar la entrega del automotor distinguido con placas **TOP 152** a los demandantes Luis Virgilio Granda Correa y Luis Alfonso Granda Herrera, tal y como lo ordenó el *ad quem*. Los detalles de la entrega deberán ser puestos en conocimiento del Despacho dentro del plazo indicado.

Una vez perfeccionada la correspondiente entrega del vehículo, el secuestre deberá presentar la correspondiente **rendición definitiva de cuentas**.

Segundo. En aras de posibilitar la entrega, se ordena oficiar al **Almacén de Repuestos y Servicio de Parquero Oscar Cano**, con el propósito de que tenga conocimiento de la presente decisión y permita la entrega del vehículo identificado con placas **TOP 152** a los señores **Luis Virgilio Granda Correa** y **Luis Alfonso Granda Herrera** o a su apoderado judicial, por parte del secuestre **Chingal Bisbicut**. Lo anterior sin perjuicio de que pueda emprender las acciones legales pertinentes frente a quien considere sobre los conceptos que estime adeudados por cuenta del estacionamiento del vehículo secuestrado.

Se le advierte por igual del deber de cumplir con las órdenes del Juzgado so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y poniéndosele de presente además que las mismas no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales que puedan dar origen de su actuación¹⁰.

Tercero. Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al secuestre **Chingal Bisbicut** del contenido de la presente decisión; y al **Almacén de**

⁹ **Artículo 308. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: (...)

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

¹⁰ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 58 “Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales (...) PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen (...)”

Repuestos y Servicio de Parquadero Oscar Cano del auto proferido y de los oficios dispensados acompañados de una copia informal de esta providencia. Posteriormente deberá acreditar ante el Despacho su remisión y entrega con la guía de envío debidamente cotejada (*Cfr.* Art. 292 C.G.P.).

Igualmente se les advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, de conformidad con el artículo 78 del CGP deben de prestar su colaboración para la ejecución de la diligencia de entrega del vehículo, so pena de proceder a aplicar las sanciones previstas en los artículos 44 del mismo código y 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

La Secretaria